



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-491/2021 Y
SU ACUMULADO SUP-JDC-524/2021

ACTORA: NOEMÍ JUANITA RIOS
SÁNCHEZ

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES AMBOS DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDÁLFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MONTSERRAT
CESARINA CAMBEROS FUNES

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer los asuntos, razón por la cual deberá pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado¹.

ANTECEDENTES

De los hechos que la actora expone en sus demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

¹ Lo anterior conforme a lo resuelto en el SUP-JDC-10236/2020, SUP-JDC-384-2021 y SUP-JDC-443-2021.

**SUP-JDC-491/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

1. **A) Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021 en el estado de Morelos.
2. **B) Registro como aspirante.** La actora manifiesta que el ocho de enero del presente año, se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para participar como precandidata a la diputación federal por el II Distrito Electoral Federal en el proceso de elecciones 2020-2021.
3. **C) Primer medio de impugnación.** El siete de abril siguiente, la promovente presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar, entre otras cuestiones, la supuesta exclusión injustificada de las encuestas emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; la falta de probidad y transparencia de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en el proceso electoral interno para elegir a los candidatos para las Diputaciones Federales y otros cargos de elección popular de Morelos; el supuesto registro irregular de la candidatura para la Diputación Federal a favor de Alejandra Pani Barragán por el II Distrito Electoral Federal, en la demarcación territorial de los municipios de Jiutepec, Emiliano Zapata y Xochitepec, Morelos, al realizar un ajuste a la convocatoria, así como encuestas presuntamente anticipadas de campaña en las que la señalada candidata aparecía como “precandidata única”, para obtener un beneficio electoral.
4. **D) Segundo medio de impugnación.** El nueve de abril del año actual, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior una



diversa demanda que la actora presentó el dos de abril del dos mil veintiuno, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en la que también impugna la supuesta exclusión injustificada de las encuestas emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; la falta de probidad y transparencia de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en el proceso electoral interno para elegir a los candidatos para las Diputaciones Federales y otros cargos de elección popular de Morelos; el supuesto registro irregular de la candidatura para la Diputación Federal a favor de Alejandra Pani Barragán por el II Distrito Electoral Federal, en la demarcación territorial de los municipios de Jiutepec, Emiliano Zapata y Xochitepec, Morelos, al realizar un ajuste a la convocatoria, así como encuestas presuntamente anticipadas de campaña en las que la señalada candidata aparecía como “precandidata única”, para obtener un beneficio electoral.

5. **E) Integración de los expedientes y turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-491/2021** y **SUP-JDC-524/2021** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **F) Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

I. Actuación Colegiada

7. El Pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación. Lo anterior, porque esa

SUP-JDC-491/2021 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.²

II. Acumulación

8. Al existir identidad en la promovente, el señalamiento de las responsables y los actos reclamados procede la acumulación del SUP-JDC-524/2021 al juicio ciudadano SUP-JDC-491/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos de acuerdo, al expediente acumulado.

III. Determinación de competencia y remisión del asunto a Sala Regional

Decisión

9. La Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer de los asuntos y, por ende, para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado, razón por la cual deben remitírsele las constancias.

A. Competencia de la Sala Regional

Marco normativo

10. En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

² En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



11. Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
12. Por otra parte, conforme al artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
13. La Ley de Medios, en sus artículos 80 y 83, replica ese esquema de distribución competencial para el juicio ciudadano basado, principalmente, en el tipo de cargo con que se relacione la afectación al derecho político-electoral.

Caso concreto

14. En el caso, la actora en sus dos demandas impugna la supuesta exclusión injustificada de las encuestas emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; falta de probidad y transparencia de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en el proceso electoral interno para elegir a los candidatos para las Diputaciones Federales y otros cargos de elección popular de Morelos; el supuesto registro irregular de la candidatura para la Diputación Federal a favor de Alejandra Pani Barragán por el II Distrito Electoral Federal, en la demarcación territorial de los municipios de Jiutepec, Emiliano

**SUP-JDC-491/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

Zapata y Xochitepec, Morelos, al realizar un ajuste a la convocatoria, así como encuestas presuntamente anticipadas de campaña en las que la señalada candidata aparecía como “precandidata única”, para obtener un beneficio electoral, en las que solicita el salto de instancia.

15. Bajo ese contexto, la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer de los asuntos y, por tanto, para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado.
16. Ello es así, porque las controversias están relacionadas con el proceso electoral interno del partido político Morena para elegir a las y los candidatos para las Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa.
17. Cabe precisar que esta determinación es conforme a las reglas que ha establecido la Sala Superior por vía jurisprudencial para este tipo de casos³. Específicamente, la regla que resulta aplicable al caso es la relativa a que cuando expresamente la promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, si la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reenviar la demanda a la que resulte competente para que sea quien analice si procede o no el salto de la instancia.
18. Por tanto, debe ordenarse la remisión de los expedientes a la Sala Regional Ciudad de México a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva a la brevedad, lo que en derecho corresponda.

³ Jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-491/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-524/2021** al diverso **SUP-JDC-491/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

SEGUNDO. La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio ciudadano.

TERCERO. Remítanse las constancias a la mencionada Sala Regional a efecto de que resuelva a la brevedad lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

**SUP-JDC-491/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.